



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/03/2022.

DENUNCIANTE: IEEPCO.

DENUNCIADO: SALOMÓN JARA CRUZ.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/03/2022, iniciado de oficio por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en contra de **Salomón Jara Cruz**, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

	Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la elección de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Con la misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a la gubernatura quedó establecido del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.

3. Presentación de la queja. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Secretario Ejecutivo del IEEPCO, remitió mediante oficio el acta número cincuenta y siete, volumen único, del protocolo del libro cinco, de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, por actos que podrían tratarse de violaciones a la normativa electoral.



4. Admisión y emplazamiento. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/GOB/PES/009/2021**, la tuvo por admitida y, al mismo tiempo determinó emplazar al denunciado.

5. Medidas cautelares. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada, la cual fue cumplida el nueve de diciembre siguiente, por las autoridades municipales vinculadas para su retiro.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de enero, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia por escrito de la parte denunciante, sin que compareciera el denunciado a pesar de estar legalmente notificado; por consiguiente, el veinte de enero siguiente se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/GOB/PES/009/2021, al Tribunal.

7. Recepción. El veintiséis de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/0135/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/GOB/PES/009/2021.

8. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/03/2022**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

9. Radicación. Por acuerdo de veintiuno de marzo, se tuvieron por radicados los autos y, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque la autoridad electoral denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, actos anticipados de precampaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Procedencia

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracción I, del Reglamento de Quejas, se advierte que la autoridad electoral puede iniciar de oficio quejas y denuncias, y sustanciarlas; lo que en el presente caso acontece, derivado del acta de oficialía



electoral de catorce de noviembre de dos mil veintiuno, de la que presuntamente se desprenden actos que vulneran la normativa electoral.

TERCERO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

La autoridad electoral señala el ciudadano **Salomón Jara Cruz** violentó la normativa electoral, al considerar que cometió conductas que constituyen actos anticipados de precampaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, toda vez que se advirtió la existencia de diversa propaganda electoral (lonas) ubicadas en diversos puntos y domicilios del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; fijados en elementos del equipamiento carretero, lo cual vulnera la norma electoral.

Durante la instrucción realizó requerimientos a efecto de acreditar la calidad del hoy denunciado, obrando en autos el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-495/2021, en la que se certificó el contenido de una nota periodística, publicada por la página “El Universal Oaxaca y, dos publicaciones, la primera en la red social Facebook y la segunda en twitter, ambas a nombre de Salomón Jara Cruz, en las cuales se hace referencia al registro del denunciado como aspirante de Morena a la gubernatura de Oaxaca.

2. Defensa

El denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente a pesar de haber sido debidamente emplazado.

No obstante, obra en autos un escrito de deslinde de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, manifestó que se percató que existen lonas parecidas a las de su informe de

actividades legislativas, colocadas en equipamiento urbano, aclarando que, ni él ni su equipo de trabajo colocaron publicidad en el equipamiento urbano y desconoció el origen de la misma, pues refiere que no corresponden a las lonas que utilizaron y con las que se publicitó su informe de actividades legislativas, por lo que solicitó al IEEPCO que se procediera a su retiro.

CUARTO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

En el caso, el IEEPCO, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, inició la queja de oficio, por tanto, conforme a lo anteriormente citado, corresponde a la autoridad electoral aportar las pruebas necesarias, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores la autoridad cuenta con facultad investigadora³.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³ Criterio en el que se reconocen las amplias facultades otorgadas a la autoridad administrativa para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Véase la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁴, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo aplicable

Constitución Federal

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Constitución Local

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

⁴ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO Sancionador Electoral. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Por su parte, en la fracción XII del mismo precepto legal dispone que las leyes regularan las modalidades para el uso de propaganda electoral.

Ley Electoral

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción II determina que se entiende por **actos anticipados de precampaña**, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura**.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 177, en sus numerales 1 y 2, dispone que la precampaña electoral, para los efectos de esa Ley, es el conjunto de actos llevados a cabo por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular registrados por cada partido político. Y que se entiende por actos de precampaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El numeral 4 del mismo artículo, define como precandidato al ciudadano que pretende ser postulado por un partido político



como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, artículo 2, fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 199 numeral 1, establece las reglas respecto a la colocación de **propaganda electoral**, estableciendo expresamente **la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos en los centros de población, **también prohíbe que se cuelgue, fije y/o pinte en elementos del equipamiento carretero**, ferroviario, en accidentes geográficos, monumentos o edificios públicos.

En ese sentido, el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias, dispone que **el equipamiento carretero**, es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Por otro lado, el artículo 303 de la Ley Electoral en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

El artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña.

Reglamento de quejas y denuncias del IEEPCO

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numeral 2, que se entenderá por **actos anticipados de precampaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura o para un partido.

Finalmente, el numeral 3, del mismo precepto legal, establece que los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en el reglamento para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores, para garantizar que las resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de precampaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus precandidatos, precandidatas o **aspirantes** realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al



electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos, así como la obligación de **sujetarse a las reglas en cuanto a la colocación de propaganda electoral**.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de precampaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de enero, y tomando en consideración que todas son documentales públicas pruebas este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos del numeral 2 del artículo 326 de la Ley Electoral.

C. Análisis del caso concreto

Como se adelantó, la autoridad electoral refirió que el denunciado incurrió en actos que contravienen la norma electoral a saber:

1) Actos anticipados de precampaña, lo anterior por la colocación de lonas en diversos puntos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2) A consideración de la autoridad denunciante, la propaganda referida se encuentra fijada en elementos del equipamiento carretero.

Por lo que en el caso se analizarán si las conductas señaladas acreditan I. Actos anticipados de precampaña, y II. Colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

I. Actos anticipados de precampaña

Para determinar si el denunciado incurrió o no en actos anticipados de precampaña, deben considerarse múltiples sentencias de la Sala Superior, en las que ha estimado necesaria la concurrencia de tres elementos:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo una vez iniciado el proceso electoral, y antes del inicio formal de las precampañas.

3) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un **llamado expreso al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos,



precandidatas, candidatos y candidatas de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, puesto que en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-495/2021 se advierte que el denunciado difundió en su red social *Twitter* una publicación referente a su registro como aspirante de Morena a la gubernatura de Oaxaca, hecho que no fue controvertido.

De igual forma, en dicha acta, se constató que la página “El Universal Oaxaca” refirió que el denunciado se registró como aspirante a candidato del partido político Morena por la gubernatura de Oaxaca.

Aunado a que es un hecho notorio, en términos del artículo 325 de la Ley Electoral, que en este Tribunal se conocen diversos medios de impugnación en los que el denunciado se ostenta como aspirante a la gubernatura del Estado, en este proceso electoral por el partido político antes señalado.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo una vez iniciado el proceso electoral y antes del inicio formal de precampañas.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó en el acta número cincuenta y siete, volumen único, del protocolo del libro cinco de Oficialía Electoral del IEEPCO⁵, la existencia de lonas ubicadas en diversos puntos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el **catorce de noviembre de dos mil veintiuno**.

⁵Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley Electoral.

Ahora bien, como fue señalado en el apartado de antecedentes, el proceso electoral dio inicio el pasado seis de septiembre de dos mil veintiuno, aprobando en esa propia fecha el Consejo General el calendario electoral, correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022, en el cual se estableció que el periodo de precampañas de las candidaturas a la gubernatura, estará comprendido **del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.**

Por lo anterior, si las conductas denunciadas tuvieron verificativo y estuvieron publicadas al menos desde el diez y veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tiene que el denunciado realizó los actos, ya iniciado el proceso electoral y **previo a que iniciara el periodo formal de precampañas electorales;** así, este Tribunal estima que el elemento en estudio **se encuentra colmado.**

3. Elemento subjetivo

La autoridad denunciante señaló que el denunciado vulneraba el principio de equidad en la contienda al colocar lonas en diversos puntos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo que vulneraba la normativa electoral.

Respecto del presente elemento, la fracción II, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de precampaña, como se expresó, **deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político,** pudiéndose realizar estas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Ahora bien, en la jurisprudencia de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE



EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁶, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona** o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

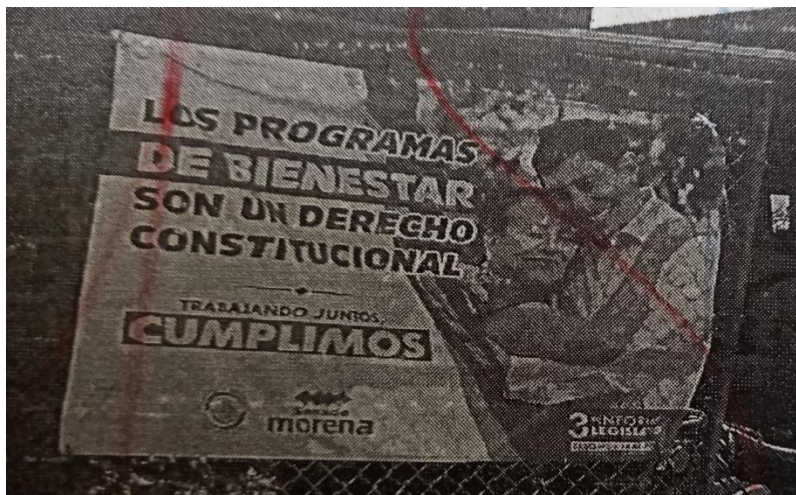
O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A..PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A..PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

De lo anterior se concluye que la propaganda denunciada no tenía como finalidad llamar al voto a favor del denunciado, ello, a la luz del siguiente análisis:

Lonas

En el acta circunstanciada número cincuenta y siete, volumen único, del protocolo del libro cinco de Oficialía Electoral del IEEPCO, fue certificada la existencia de seis lonas como se muestran a continuación:



En atención al diseño de la lona que antecede, verificado por personal del IEEPCO en diversos lugares, se aprecia que contiene las expresiones: “LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR SON UN DERECHO CONSTITUCIONAL”, “TRABAJANDO JUNTOS”, “CUMPLIMOS”, “senado”, “morena”, “3ER INFORME LEGISLATIVO”, “SALOMÓN JARA”.

De lo cual se advierte que el objetivo de dichas lonas es publicitar el tercer informe legislativo del denunciado, siendo un hecho notorio⁷ que funge como Senador de la República por el Partido Político Morena, sin que se muestre una solicitud de apoyo para acceder a diverso cargo de elección popular.

Ahora bien, obra en autos el oficio de catorce de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el denunciado se deslindó de

⁷ En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley Electoral.



dicha publicidad desde el pasado veintisiete de octubre, es decir antes de que la autoridad instructora certificó su contenido, pues refirió que se percató que existían lonas parecidas a las de su informe de actividades legislativas, colocadas en equipamiento urbano en algunos puntos de la capital oaxaqueña y municipios conurbados, manifestando que ni él ni su equipo de trabajo colocaron dicha publicidad en el equipamiento urbano y que desconoce el origen de la misma, pues no corresponde a las lonas que utilizó para publicitar su informe de mis actividades legislativas, solicitando al IEEPCO, que como medida cautelar, procediera al retiro de dicha publicidad.

Por lo tanto, el deslinde formulado por el denunciado, cumplió con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, en ese sentido, resulta ser eficaz y oportuno, pues se realizó por escrito con antelación a la presentación de la queja que originó el presente expediente, además de solicitar el retiro de dichas lonas.⁸



⁸ Criterio sostenido por este Tribunal en el juicio PES/09/2022.



Por lo que respecta a las lonas que anteceden, verificadas por personal del IEEPCO, se advierten las siguientes expresiones: en la primera: “PT 100% obradorista” “POR LA RATIFICACIÓN DE MANDATO” “brigada” “SALOMÓN JARA” y en la segunda: “SI” “CIUDADANÍA” “brigada” “SALOMÓN JARA”.

En ese sentido, si bien, en la propaganda denunciada contiene el nombre, tampoco se advierte que ello constituya una infracción a la normativa electoral, pues no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político o precandidato, y tampoco promueve el rechazo a alguna opción política.

Es decir, no se advierte que en dicha propaganda se ponga de manifiesto el cargo al que aspira, o que exponga el nombre o logotipo de algún partido político, y tampoco se advierte que solicite **expresamente** el apoyo de los militantes de un partido político.

Acorde a lo previsto en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL⁹, la cual considera que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña se actualiza a partir de manifestaciones inequívocas respecto de su finalidad

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



electoral, no obstante, de la propaganda denunciada no se advierte explícitamente que el denunciado solicite apoyo de algún tipo a su favor, pues se observa contenido de tipo ciudadano, mas no político.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral, por tanto el tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita**.

Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña**.

II. Colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero.

Como ya se citó en el marco normativo de la presente resolución, para determinar si el denunciado incurrió o no en actos que contravienen la norma, deben considerarse los supuestos normativos establecidos en la Ley Electoral, la cual **prohíbe expresamente colocar o fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero**.

Ahora bien, de las constancias que obra en autos, se concluye que las lonas, fueron distribuidas de la siguiente manera:

	PROPAGANDA	UBICACIÓN	MUNICIPIO
1	Lona Largo: 2.50 m Ancho: 1.50 m	Carretera internacional 190 Oaxaca-Tule, fijada sobre una cerca de malla a un costado de un negocio.	Santa Lucía del Camino
2	Lona Largo: 2.50 m Ancho: 1.50 m	Carretera internacional 190 a San Agustín Yatareni, sujeta a un cerco de malla metálica de un negocio.	
3	Lona Largo: 1.50 m Ancho: 1.50 m	Avenida Lázaro Cárdenas domicilio marcado con el número 1610 letra "B", fijada en dicho domicilio.	
4	Lona Largo: 5 m Ancho: 1.50 m	Camino Nacional esquina con la Calle Aldama, fijada en la segunda planta de un taller de radiadores.	

5	Lona Largo: 2 m Ancho: 1.50 m	Avenida Ferrocarril, domicilio marcado con el número 1018 de la Colonia Primavera, fijada en una puerta de malla de un taller mecánico.
6	Lona Largo: 2 m Ancho: 1.50 m	Avenida Ferrocarril aproximadamente a unos cincuenta metros antes del semáforo de la Avenida Calicanto y Avenida Ferrocarril, sujeta a un techo de lámina de un domicilio.

Al respecto, debe señalarse que para tener por acreditada la infracción en estudio, es necesario que se colmen dos aspectos:

- 1) La existencia de propaganda electoral
- 2) Que se coloque en elementos del equipamiento carretero

En ese sentido, no se satisface el primero, puesto que no se acreditó que las lonas denunciadas se trataran de propaganda electoral y como consecuencia que pudiera constituir actos anticipados de precampaña puesto que se advierte que dichas lonas no tienen contenido de tipo político o electoral, en consecuencia no se consideran como propaganda electoral.

Tampoco se satisface el segundo elemento puesto que, en términos del artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el equipamiento carretero, es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Siendo que, la publicidad en estudio no fue fijada en ningún espacio de los descritos en el párrafo que antecede, puesto que de la verificación realizada por el IEEPCO se advierte que dicha publicidad se fijó en domicilios particulares y comerciales, los cuales no se consideran equipamiento carretero.

Aunado a que la autoridad instructora no acreditó que el denunciado haya colocado las lonas denunciadas.



Por lo tanto, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada consistente en colocar o fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero.**

SEXTO. Notificación

Notifíquese personalmente al denunciado en el domicilio en el cual fue emplazado y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y colocación de propaganda en elementos del equipamiento carretero, atribuidas a Salomón Jara Cruz.

TERCERO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén**

Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁰, que autoriza y da fe.

LJGM/Dalm

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.